



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

4.279 / 2022

**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ SOCMA AMERICANA S.A. Y
OTRO s/ ORGANISMOS EXTERNOS**

Buenos Aires, 09 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Vienen los autos en virtud del rechazo que formulara la Sala "E" de este Tribunal al ofrecimiento de jurisdicción que esta Sala efectuara mediante pronunciamiento del 21/4/22.-

La Sala "E" -al decidir de ese modo- sostuvo que no asumía jurisdicción en el asunto en tanto este proceso y los autos "*Macri Mariano c/ SOCMA Americana S.A. y otros s/ sumarísimo*" (expte. 22669/21), en donde interviene ese Tribunal, se tratarían de dos causas con distintos objetos y de diferente naturaleza.

Ello, pues esta causa es originada en sede administrativa de la I.G.J. donde sólo se analizó el contenido vertido por *Cibils Robirosa* como director titular de la sociedad y presidente del acto asambleario, en el "*acta*" de la Asamblea celebrada el 6/10/21, limitándose su conocimiento a definir si dicho documento se había elaborado conforme las pautas previstas en la LSG. 249. Mientras que los autos antes referidos, tratan de un proceso contencioso judicial entre dos particulares, en donde se debate *la validez sustancial de parte de las decisiones tomadas por los accionistas en dicha Asamblea.*

Añadió la Sala colega que aquí la declaración que formalizó la Inspección General de Justicia respecto del "*acta*" de la Asamblea del 6.10.21 refiere a la irregularidad e ineficacia en los términos y con los efectos previstos por el art. 6



inc.f de la ley 22.315, lo que difiere del objetivo que se persigue en aquella otra causa que es el dictado de la nulidad de las decisiones asamblearias en los términos de la LGS. 251.

Consideró así que el presente proceso recursivo no constituía una prolongación de la controversia suscitada en sede judicial y que la resolución adoptada por el organismo de contralor respecto del "acta" de la Asamblea del 6.10.21 no condicionaba el avance y resultado de la causa "*Macri Mariano c/ SOCMA Americana S.A. y otros s/ sumarísimo*" (expte. 22669/21), por lo que no se daba, en el caso, un supuesto de un "conflicto societario único y general", que justificara que sea un mismo tribunal el que entienda en este juicio y en aquellos autos.

2.) Sentado lo anterior, esta Sala insiste en el ofrecimiento jurisdiccional al Tribunal declinante, pues mantiene los fundamentos vertidos en el pronunciamiento de fecha 21/4/22 en cuanto a que, tanto en este proceso, como en los autos "*Macri Mariano c/ SOCMA Americana SA y otros s/ sumarísimo*" (reg. de Cámara n° 22669/2021), *se encuentra involucrada la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el día 06.10.2021*, ello respecto a la formalidades seguidas para redactar el acta correspondiente –lo que está discutido en autos–, como a la procedencia de las decisiones tomadas en dicho acto –que se encuentran impugnadas en aquél proceso–.

Véase que estas actuaciones administrativas fueron iniciadas a raíz del pedido de *Mariano Macri* para que se dispusiera la asistencia de veedores de la IGJ en la asamblea en cuestión, actuación que luego motivó la Resolución Particular N° 63/22, en donde se declaró *la irregularidad e ineficacia del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada el 6/10/21*, además de la aplicación de una multa a la entidad y al Sr. *Jaime Cibils Robirosa* por violación al art. 249 LGS, resolución que se encuentra apelada por la sociedad *Socma Americana SA*.

Ahora bien, no puede soslayarse que en el memorial de agravios dicha entidad *ha solicitado una cautelar a los fines de que la IGJ proceda a inscribir las*



autoridades electas en la Asamblea de Socma cuya acta ha sido declarada irregular por dicho organismo, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, tanto en este proceso como también en la demanda de impugnación que habría interpuesto contra dicho acto asambleario, el accionista Mariano Macri contra dicha asamblea, en clara referencia a los autos "Macri Mariano c/ SOCMA Americana S.A. y otros s/ sumarísimo" (expte. 22669/21), y en donde interviene la colega Sala E.

En efecto, en dichas actuaciones sumarísimas, el actor Mariano Macri, promovió acción de nulidad de las decisiones sociales aprobadas en la asamblea referida – del 6/10/21- correspondiente a los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del orden del día. Allí demandó además a la sociedad y a los accionistas que votaron favorablemente: Gianfranco Macri, Rodrigo Valladares Macri, Franco Valladares Macri y Florencia Macri; y a los integrantes del directorio y de la Comisión Fiscalizadora: Edgardo P. Poyard, Ezequiel F. Viejobueno, Jaime Cibils Robirosa, Sergio J. Lobbosco y Marta E. Lira.

En ese marco, el allí accionante solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener la suspensión preventiva de la ejecución de las decisiones impugnadas, habiéndose acogido parcialmente su petición, disponiéndose la suspensión del punto 4 del orden del día de dicha asamblea y la intervención del órgano de administración de Socma Americana SA en grado de veeduría. Actualmente dicha Sala E tiene a estudio la apelación incoada por Socma Americana SA contra la cautelar decretada en los autos “Macri Mariano c/ Socma Americana SA y otros s/ sumarísimo” (ver. Expte N° 22669/21/1).

Debe apuntarse que, dentro de los fundamentos esgrimidos por el accionante en los autos sumarísimos, para solicitar la medida cautelar, invocó la *Resolución Particular de la IGJ N° 63/22 aquí apelada, señalando que el acta de la asamblea resultaría falsa.*

3.) Tales constancias permiten reafirmar la conclusión de este Tribunal en cuanto a la existencia de conexidad entre el *sub lite* y las actuaciones actualmente en trámite ante la colega Sala “E”. No se desconoce la diferente naturaleza de las acciones aquí deducidas y aquéllas seguidas en los autos



sumarísimos, mas se estima que a los fines de dictar resolución debe hacerse una apreciación conjunta de las circunstancias que rodearon al acto asambleario y las decisiones que allí se tomaron.

Así pues, siendo que esta Sala considera que existe conexidad entre ambos procesos y que la Colega Sala E tuvo intervención, con anterioridad, en el juicio sumarísimo, con relación a la cual se cumple el principio de prevención (arg. CPCC:189), estíbase razonable insistir en que debe entender la Sala "E" en las presentes actuaciones.

4.) Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE:

Insistir en el ofrecimiento de competencia a la *Sala "E"* planteando el conflicto negativo de jurisdicción y, como consecuencia de ello, devolver las actuaciones a esa Sala Colega para que asuma jurisdicción en ella, o en su defecto, proceda a elevarlas al Cuerpo en pleno, a efectos de que dirima la contienda negativa de competencia que desde ya se deja planteada. Sirva la presente de atenta nota de envío.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

